

Bogotá, D.C.

Señor

JUEZ 8 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Rad. 110013110008 2020 00364 00

Proceso Petición de Herencia

DTE: Blanca Leonor Rodríguez Sánchez

DDOS: Nelly Rodríguez Sánchez

Gonzalo Rodríguez Sánchez

Asunto: Poder Especial

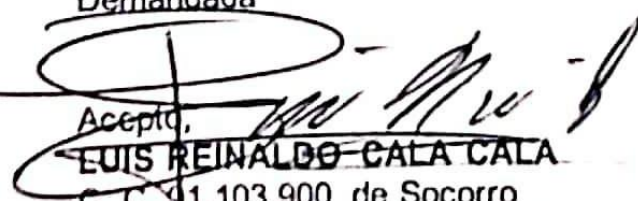
NELLY RODRÍGUEZ SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.529.700 de Bogotá, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, con dirección electrónica nerosa77@hotmail.com en calidad de demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto al Despacho que confiero **Poder Especial**, con todas aquellas facultades que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, al abogado **LUIS REINALDO CALA CALA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.103.900 de Socorro, Tarjeta Profesional número 108.206 del Consejo Superior de la Judicatura y dirección electrónica luisreinaldocala@gmail.com para que me represente en el presente asunto y defienda mis derechos.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades de Ley, en especial las de **conciliar**, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, al igual que todas aquellas inherentes al ejercicio del presente poder.

Señor Juez, favor reconocerle a mi apoderado personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,


NELLY RODRÍGUEZ SANCHEZ
C.C. 41.529.700 de Bogotá
Demandada


Acepto,
LUIS REINALDO CALA CALA
C. C. 91.103.900 de Socorro
T. P. 108.206 del C. S. de la J.
Apoderado

Para el Proceso No = 11001-31-10-008-2020-00364-00

Demandante: Blanca Leonor Rodriguez Sanchez

Demandados: Nelly Rodriguez Sanchez y Gonzalo Rodriguez S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.290.823**
RODRIGUEZ SANCHEZ

APELLIDOS
GONZALO

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **28-MAR-1956**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

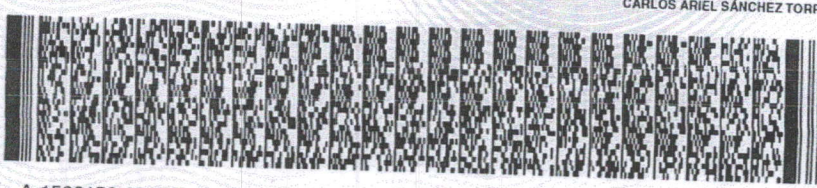
A+
G.S. RH

M
SEXO

10-NOV-1976 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00132142-M-0019290823-20081129 0007118093A 3 1170028355

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Bogotá, D.C.

Señor

JUEZ 8 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Rad. 110013110008 2020 00364 00

Proceso Petición de Herencia

DTE: Blanca Leonor Rodríguez Sánchez

DDOS: Nelly Rodríguez Sánchez

Gonzalo Rodríguez Sánchez

Asunto Contestación de demanda y excepciones de mérito.

Respetada doctora:

En mi condición de apoderado de la señora **NELLY RODRÍGUEZ SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.529.700 de Bogotá, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, demandada dentro del presente asunto, en virtud del poder que me ha otorgado, presento ante su Despacho la contestación de la demanda y en consecuencia expongo la posición de esta defensa respecto de las pretensiones y los hechos contenidos en ésta, posteriormente se propondrán las excepciones de mérito que se consideran pertinentes para la defensa de la demandada.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte demandada **se opone a todas y a cada una de las Pretensiones de la demanda**, por ser contrarias a derecho, en razón a que el trámite sucesoral de los causantes **Pablo Emilio Rodríguez Sabogal** (q.e.p.d.) y **Sofía Sánchez Herrera** (q.e.p.d.) se realizó de

común acuerdo entre los tres herederos, **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez**, Gonzalo Rodríguez Sánchez y Nelly Rodríguez Sánchez, como se demuestra con el **poder especial** otorgado al doctor **Ricardo Castañeda Calderón**, para que adelantara el trámite de sucesión y además en ese mismo poder la aquí demandante señora **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez** manifestó **renunciar a todos los derechos y acciones herenciales que le correspondían o pudieran corresponder en la sucesión de sus padres**, en razón a la venta que le realizó a su hermana **Nelly Rodríguez Sánchez**, afirmación que se materializó en la **Hijuela Primera del Trabajo de Partición** contenida en la **escritura pública 257** de fecha 3 de mayo de 2012, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Tabio, al adjudicársele a **Nelly Rodríguez Sánchez en calidad de cesionaria** los derechos de sucesión que la correspondían a **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez**, partición y adjudicación de la que en ese momento tuvo pleno conocimiento y no se opuso a la forma como se realizó la adjudicación.

De lo anterior, se infiere con total certeza que la aquí demanda **Nelly Rodríguez Sánchez** ocupa los derechos de la cuota hereditaria objeto de reclamo, en calidad de cesionaria, en virtud de la venta que le realizó la heredera **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez** y no como heredera a través del derecho de acrecer¹ por haberse excluido a la demandante en el trámite de sucesión.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS OBJETO DE DEMANDA

Primero.- Es cierto, de acuerdo a lo que mi madre me manifestaba.

Segundo.- Es cierto.

¹ **Código Civil**. Artículo 1206. DEFINICION DEL DERECHO DE ACRECER. Destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de este se junta a las porciones de los otros, se dice acrecer a ellas.

Tercero.- Es cierto.

Cuarto.- Es cierto.

Quinto.- Es cierto y de esto **la demandante Blanca Leonor Rodríguez Sánchez**, siempre ha tenido pleno conocimiento.

Sexto.- Es cierto parcialmente, cierto en cuanto a que la sucesión se adelantó en la Notaría Única del Círculo de Tabio, **pero no es cierto** que la sucesión se haya adelantado únicamente por la señora **Nelly Rodríguez Sánchez** y el señor **Gonzalo Rodríguez Sánchez**, porque la señora **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez**, manifestando su calidad de hija y heredera también suscribió el poder que le confirieron los tres hermanos **Blanca Leonor, Nelly y Gonzalo Rodríguez Sánchez**, al doctor **Ricardo Castañeda Calderón**, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 11.338.887 de Zipaquirá y tarjeta profesional 76.209 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su nombre y representación adelantará las diligencias notariales de la sucesión intestada de los causantes, Pablo Emilio Rodríguez Sabogal y Sofía Sánchez Herrera.

En el mismo poder, la señora **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez** manifestó que teniendo en cuenta la venta que hizo a su hermana **Nelly Rodríguez Sánchez** renunció a todos los demás derechos y acciones herenciales que le correspondían o pudieran corresponder en la sucesión de sus padres, también en el poder dirigido al Notaría Único del Círculo de Tabio, se registró con toda claridad la **diligencia de presentación personal y reconocimiento de contenido y firma** que realizó la señora **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez** el día 10 de noviembre de 2010, ante el mismo Notario.

Unido a lo anterior, se tiene que en la solicitud de trámite sucesoral presentada por el apoderado de los herederos ante la Notaría Única del Círculo de Tabio, **si** se incluyó a la heredera señora **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez**.

Séptimo.- Éste no es un hecho, sino una apreciación subjetiva que hace la parte demandante, la que debe ser resuelta al proferirse la sentencia y teniendo en cuenta lo que se pruebe dentro de este proceso de petición de herencia.

Octavo.- Es cierto parcialmente, cierto que se suscribió una promesa de compraventa en los términos que se indica en el hecho, pero también es cierto que la señora Blanca Leonor Rodríguez Sánchez al momento de otorgarle el poder al doctor Ricardo Castañeda Calderón, para que en su nombre y representación adelantara ante la Notaría Única del Círculo de Tabio el trámite sucesoral de sus padres y causantes señores Pablo Emilio Rodríguez Sabogal (q.e.p.d.) y Sofía Sánchez Herrera (q.e.p.d.) de manera libre y voluntaria expresó lo siguiente:

*“yo **BLANCA LEONOR RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, manifiesto además que teniendo en cuenta la venta que hice a mi hermana Nelly Rodríguez Sánchez, renunció a todos los demás derechos y acciones Herenciales que me correspondan o puedan corresponder en la sucesión de mis padres,”*

Noveno.- No le consta a mi representada que la heredera **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez** haya sufrido lesión enorme por haber vendido en veinticinco millones (\$25.000.000) de pesos su derecho de herencia, porque fue la misma **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez** quien fijo el precio de su derecho de herencia, inicialmente en la promesa de compraventa se pactó en \$20.000.000, pero al solemnizarse la sucesión con la escritura pública 257 de mayo 3 de 2012 otorgada en la Notaría Única de Tabio, se le completó un precio total definitivo de \$25.000.000

pesos, valor que la cedente **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez** recibió a satisfacción, por sus derechos de herencia.

Decimo. Es Cierto, pero debe tenerse en cuenta que la señora **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez** no vendió a la demandada el derecho a la propiedad del inmueble que se relacionó en los inventarios de la sucesión, lo que ella manifestó vender fue su derecho de herencia en la sucesión de sus padres.

Decimo Primero. Es Cierto.

Decimo Segundo. Éste no es un hecho de la esencia de la demanda, es un anexo de ésta.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Primera: Falta de Causa para Demandar. En el presente caso la demandante **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez** debe tener en cuenta que la demandada **Nelly Rodríguez Sánchez** no ocupa los derechos de herencia en la calidad de heredera, sino en calidad de cesionaria en virtud de la venta que ella le realizó, como lo manifestó, al **Notario Único del Círculo de Tabio**, a través del poder que le otorgó al doctor **Ricardo Castañeda Calderón**, para que en su nombre y representación adelantara el trámite notarial de la sucesión de sus padres Pablo Emilio Rodríguez Sabogal (q.e.p.d.) y Sofía Sánchez Herrera (q.e.p.d.), en el que de manera textual indicó “teniendo en cuenta la venta que hice a mi hermana Nelly Rodríguez Sánchez, renunció a todos los demás derechos y acciones herenciales que me correspondan o puedan corresponder en la sucesión de mis padres.”

De lo manifestado por la propia demandante en el mencionado poder, se tiene que **Nelly Rodríguez Sánchez** ocupa los derechos de herencia

objeto de reclamación en **calidad de cesionaria** como consecuencia de la “venta” que le realizó **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez** y no por la calidad de heredera y como consecuencia del desconocimiento de su derecho a heredar, situación que no corresponde a los supuestos facticos de la **Acción de Petición de Herencia** consagrada en el artículo 1321 del Código Civil que a su tenor literal indica lo siguiente:

“Artículo 1321. <Acción de Petición de Herencia>. El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias,” (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Segunda. Mala Fe. La demandante, señora **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez** al momento de presentar esta demanda olvida que ella vendió los derechos y acciones que le correspondían en la herencia de sus padres **Pablo Emilio Rodríguez Sabogal** (q.e.p.d.) y **Sofía Sánchez Herrera** (q.e.p.d.) y que fue ella misma quien determinó el precio de sus derechos en la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)**, valor que la compradora señora **Nelly Rodríguez Sánchez** le pagó a la heredera de la siguiente forma, inicialmente **\$20.000.000 de pesos con fundamento en la promesa de compraventa que suscribieron el día 30 de agosto del año 2010 y \$5.000.000** cuando salió la escritura número 257 de fecha 3 de mayo del año 2012, otorgada en la Notaria Única de Tabio, con la que se tramitó la sucesión.

Así las cosas, en los términos del artículo 1849 del Código Civil², existe un contrato de compraventa, en razón a que la demandante en su condición de heredera de los causantes, de manera libre y voluntaria se obligó a dar sus derechos de herencia a la demandada, quien a su vez en cumplimiento de su obligación pago por el precio de la cosa vendida la suma total de \$25.000.000 de pesos.

² **Código Civil.** Artículo 1849. <CONCEPTO DE COMPRAVENTA>. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

Como consecuencia de la anterior situación en la que se advierte con total claridad el concurso real de las voluntades de **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez y Nelly Rodríguez Sánchez** nació una obligación³ contractual, como se infiere del Artículo 1494 del Código Civil, la que no puede desconocer la demandante al momento de reclamar por vía de la petición de herencia un derecho de herencia que ella vendió de manera consiente y voluntaria, pues los contratos legalmente celebrados son ley para las partes (*Código Civil Artículo 1602*)

De otra parte, según la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se tiene que la Autonomía de la Voluntad Privada, *“es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres,”* (Sentencia C-934/13)

Si embargo, vale mencionar que el contrato de venta de derechos herenciales se debió realizar mediante escritura pública como lo indica el Artículo 1857 del Código Civil, pero este error de derecho *no priva a las personas de la facultad de celebrar negocios jurídicos y de definir las condiciones y términos de los mismos, con efecto vinculante, para alcanzar los fines de aquella, siempre y cuando respeten las normas imperativas y el orden público.* (Sentencia C-993/06)

Tercera. Excepción Genérica.

Este planteamiento se efectúa ante la existencia de algún medio probatorio en el desarrollo del presente litigio, que conduzca a determinar de oficio alguna excepción no planteada por la defensa y que permita resolver de fondo el asunto en favor de los intereses de la demandada, al tenor del inciso 1º del artículo 282 del Código General del Proceso.

³ ***Ibídem*** Artículo 1494. <FUENTE DE LAS OBLIGACIONES>. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; (...).

Argumentos jurídicos

La presente **Acción de Petición de Herencia** es improcedente, porque si bien es cierto, la demandante **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez** tiene la condición de heredera de los causantes **Pablo Emilio Rodríguez Sabogal** (q.e.p.d.) y **Sofía Sánchez Herrera** (q.e.p.d.), también es cierto que ella vendió sus derechos de herencia a la señora **Nelly Rodríguez Sánchez** y como consecuencia de la venta recibió en dinero la suma de **\$25.000.000 de pesos** con lo que se tiene que no se le ha desconocido su derecho de herencia y que la demandada **no tiene la posesión de los derechos de herencia aquí reclamados en la calidad de heredera, sino en la condición de cesionaria**, en virtud de la venta que **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez** hizo a su hermana, por lo tanto, no se cumple con el requisito del artículo 1321 del Código Civil que prescribe que la demanda debe dirigirse contra el heredero que ocupe la herencia.

Lo anterior tiene sustento en la sentencia SC1693-2019 de la Corte Suprema de Justicia M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 25183-31-84-001-2007-00094-01 que en lo pertinente indicó lo siguiente:

“la acción de petición de herencia consagrada en el artículo 1321 puede dirigirse contra la persona que esté ocupando la herencia en calidad de heredero, o sea que resulta improcedente adelantarla contra quien posee aunque sea indebidamente, por haberla adquirido por un título distinto del de heredero.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas y apoyado en el principio universal del derecho *“nemo auditur propriam turpitudinem allegans”* la demandante no puede alegar su propia culpa para iniciar este litigio, porque en la jurisprudencia de las Altas Cortes y la Doctrina no es de recibo pretender la protección de un derecho invocando su propia inconducta.

Para mayor claridad en la aplicación de este aforismo se cita al jurista francés Georges Ripert en su libro *La Regle Morale Dans Les Obligations Civiles*, quien concuerda en mencionar que a propósito del aforismo “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, **“El demandante no será escuchado por el juez, porque no es digno de ser oído”**.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de la Sala de Casación Civil y Agraria. ID: 343444. Fecha: 23/06/1958. Magistrado Ponente: Arturo Valencia Zea, estatuyó como planteamiento sobre este tema y aún vigente, lo siguiente:

“La regla **NEMO PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS POTESD** aunque no inscrita expresamente en el código es de perfecta aplicabilidad en derecho colombiano-tal regla indica que **NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR NI A FAVOR DE TERCEROS SU PROPIO DOLO O MALA FE - LOS CULPABLES DE DOLO SON INDIGNOS DE SER ESCUCHADOS POR LA JUSTICIA** - La regla general de la buena fe concepto de la buena fe - efectos generales de la buena fe simple - la buena fe cualificada buena fe creadora de derechos o situaciones buena fe exenta de culpa-la buena fe simple y la buena fe cualificada-aplicaciones que el código hace de la buena fe creadora de derechos-interpretación de las leyes-métodos antiguos y métodos nuevos-el derecho no se compone de casos empíricos, sino de instituciones y principios generales-la interpretación sistemática conduce a aplicar la ley a hipótesis que el legislador no previó, o sea, a dar al texto legal un alcance superior al que se desprende de su tenor literal.” (Se resalta y subraya). (Nota de relatoría: Publicada en Gaceta Judicial: Tomo LXXXVIII n.º 2198, pág. 222 A 243).

*Nadie puede alegar a su favor, ni a favor de terceros su propio dolo o mala fe. El primer principio citado enseña que a nadie se le permite aprovecharse de su propio dolo; y que, por tanto, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento .la mala fe o dolo en que ha incurrido. Con razón se ha dicho que constituye inmoralidad (torpeza) pretender beneficiarse de la mal fe o dolo que alguien ha cometido; los culpables de dolo son indignos de ser escuchados por la justicia.” (...) “Estas aplicaciones no deben considerarse como casos aislados, sino como derivaciones de una regla más general vigente en nuestro derecho, cual es: **que a nadie se le permite beneficiarse de su propio dolo.***

La expresión “buena fe” (bona fides) indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y en general, emplear con los demás una conducta real. La lealtad en el derecho se desdobra en dos direcciones: primeramente, cada persona tiene el deber de emplear para

con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada cual tiene el derecho de esperar de los demás esa misma lealtad. Trátase de una lealtad (o buena fe) activa, si consideramos la manera de obrar para con los demás y de una lealtad pasiva, si consideramos el derecho que cada cual tiene de confiar en que los demás obren con nosotros decorosamente.

La buena fe no hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza, en fin, de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en una colectividad. Así, pues, la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud, con honestidad. Este concepto de la buena fe será mejor comprendido si lo comparamos con el concepto opuesto, o sea, el de la mala fe. En general, obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre. Desde luego toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones. Pero quien pretende obtener tales ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fe.

Tal máxima indica que, si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa.

Por su parte, la Corte Constitucional. Sentencia T-021 de 25 de enero de 2007. M.P. Jaime Araújo Rentería. -Respecto a la aplicación del principio universal **<Nemo auditur propiam turpitudinem allegans>**, indicó lo siguiente:

“nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa, y por tanto, si el peticionario obró de tal forma que cerró la vía de acceso que tenía a su vivienda, haciendo caso omiso de que existía en su contra una sentencia judicial que no sólo le ordenaba utilizar dicho callejón para entrar y salir de su predio, sino que le prohibía utilizar los otros terrenos como vía de acceso a sus viviendas, no puede posteriormente invocar su propia culpa o negligencia, para aducir que se le vulnera su derecho a la libertad de locomoción, cuando él mismo generó la situación de indefensión en que se encuentra.”

De la sentencia anterior también se cita lo siguiente: “No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fé entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fé como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas", y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato”.

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en su Sentencia de T- 122 de 27 de febrero de 2017, con ponencia del Honorable Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez **“PRINCIPIO NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA**-Contenido y naturaleza. Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una

formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.”

Basado en lo expuesto anteriormente se reitera que la demandante **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez** de manera libre y voluntaria vendió los derechos y acciones de herencia que le correspondían en la sucesión de sus padres y que además actuó en el trámite notarial de la sucesión otorgando poder especial para este fin y en éste manifestó al Notario la venta que de sus derechos herenciales a su hermana **Nelly Rodríguez Sánchez**, quien de buena fe consideró que el acto notarial se había realizado en debida forma y por ende la demandante está reclamando un derecho que no tiene por haberlo enajenado, así las cosas, la demandante no puede **alegar su propia culpa** para iniciar esta litis.

Fundamentos de derecho

Sin perjuicio de las disposiciones legales antes señaladas, los argumentos planteados en este documento tienen fundamento normativo en estas otras directrices:

1. Constitución Política de Colombia:

1.1. **Preámbulo**.- Garantía de derechos y libertades dentro del marco jurídico justo propio del Estado Social de derecho Colombiano.

1.2. **Artículos 4º**.- Supremacía de la Constitución dentro del ordenamiento jurídico, como presupuesto de legitimidad de la garantía constitucional de los derechos fundamentales de forma prevalente en este mismo marco.

1.3. **Artículos 6º.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.

1.4. **Artículos 13, 29** Derechos fundamentales a la igualdad frente a la ley, legalidad y debido proceso.

1.5 **Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares (...) deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

1.6. **Artículos 228.**- prevalecerá el derecho sustancial.

2. Código Civil.

2.1. **Artículo 1321.** <ACCION DE PETICION DE HERENCIA>. El que probare su derecho a una herencia, **ocupada por otra persona en calidad de heredero**, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias,

2.2 **Artículo 1495.** <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, (...)

2.3 **Artículo 1494.** <FUENTE DE LAS OBLIGACIONES>. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones;

2.4 **Artículo 1880.** <OBLIGACIONES DEL VENDEDOR>. Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida.

3. Código General del Proceso.

3.1 Artículo 96 y concordantes

Fundamento probatorio

1. Documentales

Solicito al Despacho el favor de tener como pruebas los siguientes documentos, que fueron aportados con la demanda.

- 1.1. Promesa de compraventa celebrada entre **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez** y **Nelly Rodríguez Sánchez**, con fecha 30 de agosto de 2010 y diligencia de reconocimiento de documento, firma y huella el día 26 de noviembre de 2010, ante la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, para demostrar la voluntad de la demandante de vender a mi representada sus derechos de herencia.
- 1.2. Poder especial otorgado por **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez** al doctor Ricardo Castañeda Calderón, para que adelantara en su nombre y representación el trámite de sucesión ante la Notaría Única de Tabio, para demostrar la reiteración de la voluntad de vender sus derechos de herencia a **Nelly Rodríguez Sánchez**.
- 1.3. Escritura pública 257, de fecha 3 de mayo de 2012, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Tabio, para demostrar que **Nelly Rodríguez Sánchez** ocupa la herencia objeto de reclamo por parte de **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez**, en calidad de cesionaria a título de compra como se indica en la primera hijuela y no como heredera.

2. Interrogatorio de parte.

Solicito la facultad de interrogar a la demandante **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez**, con la finalidad de confrontar la veracidad de cada uno de los hechos que soportan las pretensiones de la petición de herencia alegada, así como, la realidad de los hechos que narra en la demanda y en especial la razón por la que desconoce la venta que realizó a la demandada y su intervención en el proceso sucesoral de sus padres.

Anexos

- Copia del presente escrito de excepciones de mérito.
- Poder conferido al suscrito para actuar en representación de **Nelly Rodríguez Sánchez**.

Peticiones

Primera.- **Declarar** probadas las excepciones de mérito presentadas con esta contestación de demanda con base en los planteamientos que soportan cada una de ellas.

Segunda.- **Declarar** no probadas las pretensiones de la demanda, en virtud de los argumentos jurídico y probatorios expuestos en el presente escrito de contestación de demanda.

Tercera.- **Condenar** en costas a la demandante **Blanca Leonor Rodríguez Sánchez**.

Notificaciones

- Mi poderdante recibirá notificaciones en la carrera 2 B # 30 A – 23 Sur de Bogotá. Email: nerosa77@hotmail.com teléfono 3115329563

- El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 13 # 32 - 93, oficina 809 torre 3 de Bogotá D.C., teléfono 3108176028 correo electrónico luisreinaldocala@gmail.com

Del señor juez respetuosamente



LUIS REINALDO CALA CALA
C.C. 91.103.900 del Socorro
T.P. 108.206 del C. S. de la J.

Rad 2020 00364

Luis Reinaldo Cala Cala <luisreinaldocala@gmail.com>

Lun 3/05/2021 2:49 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oscar-4021@hotmail.com <oscar-4021@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (628 KB)

PODER NELLY J 8 de Fam.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA Rad 2020 00364.pdf;

Señor

JUEZ 8 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Rad. 110013110008 2020 00364 00

Proceso Petición de Herencia

DTE: Blanca Leonor Rodríguez Sánchez

DDOS: Nelly Rodríguez Sánchez

Gonzalo Rodríguez Sánchez

Respetado doctor:

Con fundamento en el poder que me fue otorgado por la demandada Nelly Rodríguez Sánchez, allego a su Despacho contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la defensa de la demandada.

De este escrito se envía copia al doctor Oscar Muñoz Páez a la dirección electrónica oscar-4021@hotmail.com

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente

LUIS REINALDO CALA CALA

C.C. 91.103.900 del Socorro

T.P. 108.206 del C. S. de la J.

Apoderado de la demandada Nelly Rodríguez Sánchez